



\*CO000052895991\*

CO000052895991

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0037

En Monterrey, Nuevo León, a 05 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial \*\*\*\*\* que se inició contra \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar.

Glosario:

Table with 2 columns: Term and Definition. Rows include Acusado, Defensor Público, Ministerio Público, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención en Víctimas, Víctima, Código Procesal, and Código Penal.

1. Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 16 de febrero de 2023 y se remitió a este Tribunal.

2.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, cometido en el Estado de Nuevo León en el año 2021, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en dicho ilícito.

3.- Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial \*\*\*\*\* se inició en contra del acusado \*\*\*\*\* cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

“El día \*\*\*\*\* de 2021 entre las 11:00 y 12:00 horas \*\*\*\*\*llegó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde en la entrada de la casa se encontraba su ex pareja \*\*\*\*\* con quien vivió 7 años en unión libre, discutiendo con su actual pareja de nombre \*\*\*\*\* , metiendo a \*\*\*\*\* a la fuerza al interior de dicho domicilio, cargándola al tomarla de los cabellos y la blusa y cerrando la puerta, aventándola hacia el suelo, logrando \*\*\*\*\* levantarse e intentando salir, impidiéndoselo \*\*\*\*\* siendo en ese momento que \*\*\*\*\* tomó a \*\*\*\*\* de la blusa y brassier diciéndole “Quieres que te mate, vas a ver hija de tu pinche madre, es lo que querías pues te voy a matar” jalándola hacia la cocina donde tomó un cuchillo con mango celeste y hoja aserrada, tratando \*\*\*\*\* de agarrarse de unos muebles y resistirse para soltarse pero no lo logró por lo que se puso de costado sobre el piso, momento en el que el acusado le infirió una lesión en la espalda del lado izquierdo con el cuchillo con mango celeste que portaba y posteriormente en el tórax en su cara lateral izquierda debajo del seno, pretendiendo con ello privarla de la vida puesto que le decía “te voy a matar”, aunado a la letalidad del arma empleada al ser un arma punzocortante y por la zona vital del cuerpo afectada, dejándola en el interior del referido domicilio sangrando para salir huyendo del lugar, no obstante su intención no llegó a consumarse ya que de este domicilio salió \*\*\*\*\* solicitando el auxilio de los vecinos del lugar que se encontraban en el exterior recibiendo de manera oportuna atención médica.

*Ejecutando \*\*\*\*\* actos idóneos encaminados a privar de la vida a \*\*\*\*\* , puesto que al encontrarse agrediéndola físicamente le infirió una herida en área vital del cuerpo a la víctima \*\*\*\*\* , como lo es el tórax donde se encuentran órganos vitales del cuerpo, como los pulmones y corazón, lo cual no llegó a consumar por causas ajenas a su voluntad pues a pesar de que la dejó en el domicilio sin prestarle auxilio y sangrando del área afectada, su ex pareja pudo solicitar el auxilio de los vecinos del lugar, recibiendo atención médica de manera oportuna, aunado a que existen razones de género en esta conducta, pues no es la primera vez que violenta a la víctima \*\*\*\*\* , la cual vivió en unión libre con el acusado por siete años, además de que existen antecedentes o datos de amenazas previas con causarle un daño como en este caso privarla de la vida; ocasionándole además a la víctima un daño psicoemocional y corporal no accidental derivado de estos hechos.”*

Hechos los anteriores que la Fiscalía clasificó como:

- **Feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 fracciones III, IV y V en relación al 31, sancionado por los artículos 331 bis 3, 331 bis 4 y 331 bis 5, del Código Penal en el Estado.
- **Violencia familiar equiparada**, previsto y sancionado por los diversos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II, 287 Bis 2, del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo, la forma de **participación** que le atribuyó al acusado en la comisión de los delitos de referencia, fue en el contexto de **autor material directo**, en términos de la fracción I, del numeral 39, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **a título de dolo** conforme al artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

### 3.1. Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

### 3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

---

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

### 3.3. Alegatos de las partes

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** contra \*\*\*\*\* , la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*

Asimismo, el **Represente Social** anunció que esos hechos serían probados más allá de toda duda razonable con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con lo que se acreditaría la responsabilidad de \*\*\*\*\* , motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión del delito en referencia. Mientras que la **Asesora Jurídica**, se pronunció en los mismos términos que la Fiscal.

Por otro lado, la **Defensora Pública** señaló en su **alegato de apertura** que la carga de la prueba corresponde al Agente del Ministerio Público, quien no lograría probar más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se le acusa a su representado.

Posteriormente, en los **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía** como la **Asesora Jurídica**, reiteraron que con la prueba producida en juicio se acreditaban los hechos materia de acusación, solicitando de nueva cuenta se dicte una sentencia de condena.

Luego, la **Defensora Pública** en su **alegato de clausura** señaló básicamente que la carga de la prueba corresponde al Agente del Ministerio Público, y que la representación social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como tampoco la responsabilidad de su representado por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en virtud de que el artículo 31 del código punitivo señala que la tentativa es punible cuando cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, señalando que ninguno de las personas que se presentaron a declarar señalaron el motivo o la causa externa por la cual su representado no llegó a consumir el delito, que en su consideración evidentemente se está en presencia del delito de violencia familiar; que la víctima declaró que fue ella quien de forma invasiva acudió al domicilio de su representado y quebró la ventana del inmueble, que también señaló que el acusado le provocó una herida con un cuchillo, sin embargo, no se ofreció como prueba ese cuchillo, que ella mencionó que el acusado al verle la herida se fue del lugar, es decir, que cesó la acción, que no causó una causa externa que impidiera privar de la vida a la víctima; que la víctima confirmó que su representado la aventó al piso en donde estaba el vidrio de la ventana que ella mismo quebró que quedó esparcido por la sala-comedor, que su representado la arrastra, que es una casa muy pequeña y que al verla sangrar sake corriendo, que sus vecinas no presenciaron los hechos; que ella nunca mencionó que se hizo pasar por muerta para que la dejara de agredir; que el testimonio de la cuñada la víctima señaló que \*\*\*\*\* salió disparado corriendo; respecto a la perito en psicología la víctima le confirmó en su relato que el acusado al verla sangrar sale corriendo del lugar; que la perito médico \*\*\*\*\* que realizó el dictamen previo refirió que las lesiones de la parte lesa como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; que el doctor \*\*\*\*\* estableció que la herida es lineal por un objeto punzo cortante, más no habló de una profundidad de la herida y respecto al tema de la direccionalidad éste no lo plasmó en su dictamen; que hay una duda razonable con qué se ocasionó la lesión, pues pudo haber sido con el vidrio de la ventana que ella misma quebró.

A contra réplica, la Fiscalía mencionó que la causa externa se justifica por el instinto de supervivencia de la víctima, ya que ella al recibir las apuñaladas al mostrar la herida se hizo la muerta para que el agresor ya no la estuviera agrediendo, sin embargo, también mencionó que éste la siguió pateando y éste huyó, además de dejar a la víctima no se cercioró de ver si ésta seguía con vida o que él hubiese solicitado ayuda para su atención médica, así como tampoco lo hizo la pareja del acusado que se encontraba en ese momento en ese lugar, eso



a sabiendas que nadie podía ingresar en ese domicilio; que la perito médico \*\*\*\*\* que realizó el dictamen previo y que la perito \*\*\*\*\* que las lesiones si pusieron en peligro la vida de la víctima, además que dicha lesión dañó estructuras y órganos vitales, misma que si refirió la profundidad de la lesión, lo que se corrobora con la información que proporcionó el doctor \*\*\*\*\* que esa herida se ocasionó con un objeto punzocortante y que para él, dicha herida tuvo que haber sido direccionada por alguna persona, es decir, no por que la víctima cayera sobre los vidrios, dado que ésta señaló que no cayó cerca de los vidrios. Reiterando la solicitud de sentencia de condena.

En dúplica, la **Defensa** reiteró que no existe una causa externa por la cual su representado no consumó el delito.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>5</sup>**

#### 4. Valoración de las pruebas

En primer término, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una perspectiva de género<sup>6</sup>.

Así también, dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó por desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>7</sup>.**

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Bajo este contexto, una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; **se concluye que la Representación Social probó los hechos materia de acusación, así como la participación del acusado \*\*\*\*\*** en su comisión, por lo siguiente:

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas **aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.**

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia

<sup>7</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000052895991\*

CO000052895991

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ahora bien, en el caso concreto una vez realizado el ejercicio de deliberación, respecto de la prueba producida en este juicio, al ser sometidas a la apreciación libre y lógica, a las máximas de la experiencia, a los conocimientos científicos afianzados y a la sana crítica, este Juzgador, estima que con la prueba producida en juicio, **la Fiscalía logró vencer el principio de la presunción de inocencia** que venía operando a favor de \*\*\*\*\* , y por lo tanto, se debe de emitir una **sentencia de condena** por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar equiparada**.

En este sentido, para arribar a dicha conclusión es menester precisar que atendiendo a la acusación que expuso la Fiscalía, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de la propia **víctima** \*\*\*\*\* , quien en esencia manifestó que tuvo una relación con \*\*\*\*\* con quien no procreó hijos, que vivieron en el domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León; que a él lo denunció porque la acuchilló el \*\*\*\*\* del 2021 aproximadamente a las 11:00 u 11:30 horas en el domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que en esa fecha ya no vivía con él, habían pasado 2 o 3 meses, ya que lo dejó por violencia porque siempre la maltrataba y la amenazaba, que ya estaba fastidiada de esa vida porque ya no soportaba una vida así con el señor; que le \*\*\*\*\* de 2021 como sus hijos le habían comprado muebles y ellos vivían en unión libre ella iba a recoger sus muebles, que llamó a la casa y le contestó la pareja actual de él, le dijo que \*\*\*\*\* andaba trabajando y le dijo que iba a por sus cosas, que al acudir ella no le quiso abrir la puerta, que la pareja de \*\*\*\*\* se empieza a burlar y que no le iba abrir, refiere la víctima que eso le dio coraje y agarró una piedra y le quebró el vidrio, que como ella había vivido ahí, sabía cómo abrir la puerta, mete la mano y abre la puerta, se mete al domicilio, que ella empezó a buscar sus cosas y en eso empezaron a discutir las dos, que ella le dijo que no iba a pelear a nadie que ella sólo iba por sus cosas, que escuchó a la persona decir “ya se metió, ¿qué hago?”, que como estaba en altavoz escuchó que él le dijo pártete su madre, que no la dejara salir, que cerrara la pinche puerta; que ella le dijo “de aquí no te vas a ir hija de pinche madre, voy a cerrar la puerta”, que se escuchó que él le decía a la otra persona que le hablara a una patrulla porque ella se había metido, que cuando ella se quiere salir, la persona le dijo que no se iba a ir y comenzaron a forcejear, que la persona traía un cuchillo, ella lo agarró del mango y la víctima de la hoja metálica, que ella ya estaba afuera y la persona adentro, que estaban forcejeando cuando llegó \*\*\*\*\*le dice” ah, aquí estas hija de tu pinche madre, ya vas a ver cómo te va ir culera”, el acusado se mete al domicilio, mete a la víctima al domicilio, la comienza a golpear y a dar patadas, la ella se deja caer, él la agarra de la blusa y del brasier y la lleva hasta la cocina, él le dice a su pareja “¿dónde está el cuchillo?”, él mueve los trastes, encuentra el cuchillo, la víctima se deja caer y él comienza a darle las cuchilladas, que ella se hizo la desmayada para que ya no la siguiera acuchillando, él la siguió golpeando y pateando, que él la dejó de acuchillar cuando ella se levantó la blusa y le vio la sangre, pero aún la siguió golpeando y le dijo “es lo que querías hija de tu perra madre, que te matara, que te llegara la verga, pues ya te llegó la verga”, que todavía la siguió pateando y la agarró de la cabeza, que se hizo la desmayada para que ya no la siguiera acuchillando, escucha que se oye la puerta y que cuando volteó empezó a ver todo blanco, en eso llega su cuñada y le dice: “\*\*\*\*\* , ¿qué te pasó?”, ella le pide que la ayude porque veía todo borroso, que ella se estaba desangrando, que escuchaba varias voces pero que no sabía quién le estaba hablando porque veía todo borroso, recuerda que llegó la ambulancia y le colocó oxígeno, que cuando iba los doctores ya la estaban esperando, que estaba escuchando pero estaba

inconsciente, que le estaba saliendo mucha sangre, que salieron todos los doctores a la sala de urgencias; refirió lo que escuchaba que decían los doctores, que ella no se quería morir; que \*\*\*\*\*|la acuchilló en el brazo y la segunda debajo de su pecho; que los doctores le dijeron que le había pinchado el pulmón y que le había faltado 1cm para el corazón, que estaba viva de milagro; que ella al mostrarle la herida quedó tirada entre la sala y el baño, que como pudo se salió hincada porque ella sintió todo su cuerpo caliente, que empezó a ver todo blanco cuando escuchó a su cuñada preguntarle qué le había pasado; que el nombre de su cuñada es \*\*\*\*\*\*, que llegó una ambulancia; que cuando levantó la denuncia la valoró una médico forense y dos psicólogos, la psicóloga preguntó cómo se sentía, que ella le dijo que él no lo hizo para hacerle daño, que él quería matarla porque así era lo que le decía “es lo que quieres hija de tu perra madre, que te matara”, que de la atención médica erogó la cantidad de \$22,000.00 pesos y de atención posterior; que esos recibos los llevó al Ministerio Público.

Mediante la incorporación de prueba documental, la testigo reconoce el ticket número \*\*\*\*\*\*, expedido por el “Hospital Universitario” de fecha \*\*\*\*\* de 2021 por concepto de importe de servicios en hospitalización de \$22,404.78 pesos; así como el recibo de la consulta número \*\*\*\*\* HU expedido por “Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de medicina y Hospital Universitario” de fecha \*\*\*\*\* de 2021 por concepto de cirugía general de \$300.00 pesos.

Que ella ya no se encontraba con \*\*\*\*\* por anteriores agresiones, que en alguna ocasión lo denunció, que ahora no ha llevado atención psicológica, que en el momento de la agresión ella pensó que ya no iba a ver a sus hijos ni a su mamá, que ya en \*\*\*\*\* la había amenazado si lo dejaba o le decía a sus hijos, que iba a matar a uno de sus hijos, porque ya sabe el movimiento de sus hijos, de sus hermanos ya que todos vivían en esa misma colonia, que esa vez le puso el cuchillo en el cuello, que ella tenía miedo porque sabía que si lo hacía, que él ya había estado en el penal en el 2003-2013 porque había matado a su vecino, pero que ella no lo supo, que ella lo conoció en el 2014, que fue cuando empezó a darse cuenta de todo. La testigo a través de la pantalla reconoció al acusado \*\*\*\*\*

A preguntas de la Defensa refirió que no recuerda si la policía le recabó entrevista ese día, ya que ella se sentía muy mal, recuerda que le hacían preguntas pero no recuerda bien; que cuando la sacaron en la camilla vio lo que parecía una patrulla, pero insiste que no recuerda bien, que el \*\*\*\*\* se presentó a rendir declaración, que en esa entrevista mencionó que acudió al domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que en primera instancia nadie atendió a la puerta, que se asomó y observó a la nueva pareja de \*\*\*\*\* que estaba hablando por teléfono con él, que la pareja no le abre la puerta, que tomó una piedra y quebró la ventana para entrar, que cuando forcejeó con la pareja, llegó \*\*\*\*\* y la carga para para ingresarla al domicilio, que éste la avienta contra el piso, que la aventó en la sala-comedor, que cayó de costado en el área de sala-comedor, que es donde cayeron los vidrios de la ventana que quebró para ingresar por sus cosas, que en su declaración mencionó que cayó donde cayeron los vidrios de la ventana que quebró; que refirió que le salió sangre, que mencionó que cuando \*\*\*\*\* se da cuenta que le estaba saliendo sangre sale corriendo del domicilio, que como pudo sale de esa casa, y luego que sale se acerca su vecina \*\*\*\*\* y ésta en compañía de su mamá le ayudan, que la metieron a su casa entre las vecinas, que al lugar también llegó su cuñada, que ésta no presencié los hechos; que ella escuchó la voz de su cuñada cuando iba saliendo de su casa; mediante ejercicio de evidenciar contradicción la testigo refiere que al domicilio de \*\*\*\*\* llegó su cuñada.

A preguntas de la Fiscalía refirió que cuando el acusado la aventó en el piso y cayó de costado, señaló que los vidrios cayeron en una sala que está como en “L”, que él la empezó a acuchillar por donde está el comedor y la cocina; que cuando cayó en el piso no se lesionó con algún vidrio, que cayó del lado izquierdo; que recuerda que gateó pero que en ese momento ya veía todo blanco, que la



primer voz que escuchó fue la de su cuñada \*\*\*\*\* cuestionándole qué le había pasado y le dijo que le hablara a una ambulancia, que se acuerda cuando ya estaba en casa de \*\*\*\*\* y ahí ya estaban más personas auxiliándola, ya había llegado la ambulancia.

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,<sup>8</sup> lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la víctima fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió todos estos sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

De ahí que, a criterio de este Juzgador, el dicho de \*\*\*\*\* es relevante, mismo que como se ha indicado anteriormente, es valorado de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues dicha declaración fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones**, misma que señaló la forma en que se suscitaron los hechos, así como el día y el lugar en que éstos tuvieron verificativo, indicando que su ex pareja \*\*\*\*\* –a quien identificó plenamente en audiencia- la acuchilló. De su testimonio se advierte que al encontrarse la víctima discutiendo con la actual pareja del acusado, el activo llegó al domicilio, cargó a la víctima y la ingresó al domicilio, la comenzó a golpear y dar patadas, el activo la sujeta de la blusa y del brasier, la lleva hasta la cocina, saca de entre los trastes un cuchillo, por lo que la víctima se deja caer y el acusado comienza a darle las cuchilladas, la víctima se hizo la desmayada para que ya no la siguiera acuchillando, pero que él la siguió golpeando y pateando, que él la dejó de acuchillar cuando ella se levantó la blusa y le vio la sangre, pero aún la siguió golpeando y le dijo: “es lo que querías hija de tu perra madre, que te matara, que te llegara la verga, pues ya te llegó la verga”, que todavía la siguió pateando y la agarró de la cabeza, que se hizo la desmayada para que ya no la siguiera acuchillando; que \*\*\*\*\* la acuchilló en el brazo y la segunda debajo de su pecho.

Además, tenemos que destacar como ya se indicó que dicho testimonio es **valorado desde la perspectiva de género dada su condición de mujer**, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

<sup>8</sup> Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi)

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Tribunal tomó en cuenta que su dicho no se encuentra aislado, pues también escuchamos a la señora \*\*\*\*\*, quien en lo que nos interesa manifestó que conoce desde hace 4 años a \*\*\*\*\* que era pareja de su cuñada \*\*\*\*\* que ellos vivían juntos en unión libre aproximadamente como 12 años, que no procrearon hijos, que dejaron de vivir juntos porque él la maltrataba y tenían muchos problemas, que la dejaba en vergüenza, que solamente la andaba agrediendo, que sabe que estuvieron viviendo en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León; que sabe que \*\*\*\*\* intentó matar a su cuñada, que él la acuchilló el \*\*\*\*\* de 2021, que ella estaba dormida en su casa, cuando fue una vecina y le habló, le gritó que \*\*\*\*\* andaba golpeando a \*\*\*\*\*, que apenas iba a dar unos pasos cuando le dijo “córrele que ya la acuchilló”, salió corriendo y al llegar ve a \*\*\*\*\* que sale disparado corriendo, ve a \*\*\*\*\* tirada en el rincón, ella le dijo a la pareja de \*\*\*\*\* que la dejara pasar, ella no la dejó pasar, que cuando llega la quiere auxiliar pero no puede porque no la dejan pasar, ella como puede se para, se veía pálida y se veía que ya iba bien mal, sale a la puerta y es ahí donde ya empiezan a auxiliarla y le hablan a la ambulancia, que esto sucedió entre 11:00 y 11:30 horas, que \*\*\*\*\* le decía: “fue \*\*\*\*\* fue \*\*\*\*\*, agárrenlo”, que una señora les dijo que la metieran a su casa, la metieron a su casa y en eso llegó la ambulancia y se la llevaron, que vio que ella tenía un piquete –indicando con su cuerpo por abajo del busto y el brazo izquierdo-, que la agresión fue en el domicilio en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, en el domicilio de \*\*\*\*\* lugar donde ellos vivían antes; que sabe que \*\*\*\*\* siempre la amenazaba que si lo dejaba iba a matar a uno de sus hijos o se iba a ir en contra de sus hermanos, incluso que cuando él tomaba le mandaba a hablar a ella para que se quedara con ella y empezaba a guardar los cuchillos, que al preguntarle que porque lo hacía sólo le decía que si, que porque \*\*\*\*\* cuando tomaba la agredía y la amenazaba con los cuchillos, que por eso guardaba los cuchillos, que no se quería quedar sola con él cuando andaba tomado; que presenció agresiones verbales de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* que le decía hija de la chingada, vete a la verga, pendeja etc., que siempre la agredía, que ella a veces traía moretones en las piernas donde él la golpeaba, que ella le dijo que él la golpeaba pero que no quería decir por miedo a sus hermanos, que él les fuera hacer algo a sus hermanos o a sus hijos; que aproximadamente tres días antes \*\*\*\*\* fue a su casa a buscar a su esposo pero no estaba, que le dijo que cuando viera a \*\*\*\*\* la iba a matar, que ella le dijo que ya la dejara que ella ya no lo quería, que él ya tenía ese pensar de matar, que lo vio muy nervioso y tenso, que no sabe si andaría drogado. La testigo reconoció a través de la pantalla a \*\*\*\*\*

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien ésta persona no fue testigo presencial cuando su fue agredida por el acusado, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que la testigo al dirigirse al domicilio en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, observó salir corriendo al acusado \*\*\*\*\* además que observó a la víctima traía lo que señaló como piquetes, es decir, la vio herida, incluso que ésta le dijo que había sido \*\*\*\*\*, que se llevaron a la víctima a casa de una de las vecinas en donde arribó la ambulancia para brindarle atención médica; lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos, máxime que dicha testigo también corrobora la existencia de antecedentes de violencia que refirió la víctima.

Lo que se concatena con lo declarado por la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien en esencia manifestó que el \*\*\*\*\* de 2021 realizó una pericial en psicología a \*\*\*\*\* que en la entrevista semi-estructurada la evaluada le refirió que pidió sus pertenencias a su denunciado, para que se repartieran, que ese día

---

considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



\*CO000052895991\*

CO000052895991

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acudió al domicilio a reclamar sus pertenencias, que ahí estaba la pareja actual de su denunciado con quien tuvo una discusión porque no la dejaba entrar al domicilio, que llegó su denunciado que ahí empezaron a discutir, que forcejean, le dice malas palabras y la tira al piso, que ella intentó salirse, la regresa estirándola de su ropa, la acerca hacia una tarja y ahí toma un cuchillo, y le dice que si lo que quería era que la matara y la lesiona en la parte de atrás y en el pecho, que él sale y ella como pudo salió del lugar viendo borroso; que los hechos fueron dos días antes de la valoración.

Que la evaluada refirió antecedentes de agresión, quien comentó que la había agredido, insultado, ofendiéndola, que revisaba su celular, que la agredió físicamente tras una discusión por celos, que en una ocasión la llegó a amenazar con un cuchillo y un desarmador, que incluso se llegó a hincar para pedirle que no le fuera hacer daño, que él le obligaba a tener relaciones sexuales, que ella no gritó por vergüenza con sus hijos que estaban ahí.

Concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos de clínicos que pudiera afectar su capacidad de razonamiento, considerando su dicho confiable; que con motivo de los hechos denunciados presentó un **daño psicoemocional**, encontrando datos de antecedentes de violencia y de amenazas de muerte, y se le sugiere acudir a tratamiento psicológico una vez por semana durante un año en el ámbito privado, el costo determinado por el especialista que brinde la atención.

Que después de haber sido víctima de situaciones violentas puede llegar a olvidar partes del discurso, para evitar sentimientos o que colocan a la persona en la situación traumática, que hay partes que pueden olvidarse para evitar el malestar psicológico; que el nombre competo del agresor es \*\*\*\*\*

A preguntas de la defensa refirió que realizó el dictamen el día \*\*\*\*\* de 2021, que sólo tuvo una entrevista con la víctima, que en su dictamen no refirió que la víctima tenga el estrés post trauma, que dentro del dictamen plasma una parte de hechos que le menciona la víctima, que la víctima le refirió que cuando la parte investigada le lesiona, éste sale corriendo del inmueble.

A pregunta de la Fiscalía refirió que no en todos los casos es necesario tener más entrevistas para arribar a las conclusiones que llegó; que la entrevista fue dos días después de los hechos, que en ese momento no se encontró algún tipo de trastorno post traumático pero que puede ocurrir.

Esta pericial merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que practicó a la víctima, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en el área de psicología le indican; siendo importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesionista fue objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, y en ese sentido, es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de la perito es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación, es decir, las conclusiones de los dictámenes periciales no son suficientes para poder justificar el hecho materia de la acusación en las circunstancias específicas que se requieren para la emisión de una sentencia de condena, puesto a que el estándar

probatorio en esta fase del proceso es alto, por lo cual, se requiere que se pruebe a cabalidad más allá de toda duda razonable el hecho y la plena participación que se le atribuye al acusado en la comisión del evento como autor material y directo a título de dolo.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. <sup>10</sup>”**

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir un enlace lógico en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un daño psicológico, ello le otorga mayor credibilidad al dicho de la pasivo.

También se toman en cuenta las declaraciones de los tres médicos que evaluaron a la víctima:

Por su parte, \*\*\*\*\*, quien en esencia manifestó que labora como médico en el Hospital \*\*\*\*\*, que el \*\*\*\*\* de 2021 acudió una paciente de nombre \*\*\*\*\* al servicio de urgencias, a quien le brindó atención como primer médico que la valoró, que elaboró un dictamen y refirió la metodología empleada; que la paciente a su ingreso presentaba una herida cortante de aproximadamente de 3 a 4 cm, localizada en la cara lateral del tórax izquierdo, lesiones que clasificó como aquellas que si ponen en riesgo la vida, no tarda más de 15 días en sanar y si deja una cicatriz notable; que se consideró que la lesión si pone en peligro la vida por la ubicación en donde se encontraba, ya que se encontraba cerca de órganos y estructuras vitales, que la herida se pudo haber producido con un objeto punzocortante que tuviera ciertas características para cortar y perforar.

A preguntas de la defensa refirió que la herida lineal cortante es punzante y cortante de forma lineal, que se refiere a la forma que tenía la herida como tal; que en su dictamen no habla de una profundidad de la herida, que esa herida pudo ser con un cuchillo, que esa herida se puede producir con cualquier objeto que tenga filo.

A pregunta de la Fiscalía refirió que para que se produjera esa herida, el objeto debía ser direccionado por una tercera persona.

A pregunta de la defensa refirió que la herida debió ser direccionada por tercera persona porque el objeto tuvo que haber sido sostenido por una tercera persona y dirigido hacia el hemitórax del lado izquierdo de la paciente; que en ese dictamen que realizó no plasma esa información.

<sup>10</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



\*CO000052895991\*

CO000052895991

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, declaró \*\*\*\*\*, perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que el día \*\*\*\*\* de 2021 realizó un dictamen previo a \*\*\*\*\*, mencionó la metodología empleada; concluyendo que la evaluada presentaba equimosis violácea de 2 x 1 cm en cara anterior de un dedo derecho, de 3 x 3 cm en cara anterior de brazo izquierdo, escoriación lineales de 1.5 puntiforme en cara anterior de antebrazo izquierdo, escoriación lineal de 0.5 cm en dorso y palma de mano izquierda, herida suturada de 2 cm en cara anterior de hemitórax izquierdo al nivel de la línea axilar, herida suturada de 2.5 cm en cara anterior de hemitórax izquierdo al nivel de la línea medio axilar, herida superficial de 2 cm con escoriaciones lineales en región escapular izquierda; que la región descrita como hemitórax se encuentra en el área torácica la cual se considera como área vital, refiere haber sido atendida en el Hospital \*\*\*\*\* por lo que se le solicitan copias del expediente clínico; lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar a reserva del expediente clínico y que las lesiones tienen un tiempo de evolución de 2 a 4 días y de causa traumática.

Que las equimosis son moretones los cuales son de contusión por un golpe contra un objeto, las escoriaciones son ocasionados por objetos que tenían punta y las heridas son ocasionadas por objetos que terminan en punta o con suficiente filo para cortar la piel.

Asimismo, la declaración de \*\*\*\*\*, perito médico de la Fiscalía General de Estado, quien en lo que nos interesa manifestó que el \*\*\*\*\* de 2022 realizó un dictamen médico definitivo a \*\*\*\*\* explicó la metodología empleada, indicando que se le allegó un dictamen médico previo de fecha \*\*\*\*\* de 2021 del Hospital \*\*\*\*\*, así como una nota de egreso de la atención brindada a la paciente; que en ese dictamen médico previo se establecía que la paciente había sido trasladado por paramédicos por una lesión con arma punzo cortante en el tórax izquierdo, con signos vitales estables, se realizó una tomografía computarizada en donde se apreciaba el orificio de entrada, presentaba un enfisema, presentaba hinchazón, así mismo que había liquido con características hemáticas, se le diagnostica un edema neumotórax, que egresa dos días después.

Concluyendo que la evaluada presentaba tres cicatrices en la región escapular en el borde de torso inferior izquierdo de aproximadamente 1.0 x 0.5cm, en tórax anterior al nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo sobre línea axilar anterior de 1.5 x 0.3cm y sobre octavo espacio intercostal del lado izquierdo sobre línea axilar anterior de 2.0 x 0.2 cm; lesiones que si ponen en peligro la vida, debido a que se lesionaron estructuras u órganos considerados como vitales, lesiones que tardan más de 15 días en sanar y que no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello y/o pabellones auriculares; con evolución de 102 días sin secuela alguna.

Además explicó porque el pulmón es considerado un órgano vital; refiriendo que si la víctima no hubiese tenido la atención médica inmediata pudo haber muerto.

Relatos que son coincidentes respecto a las lesiones que presentaba la pasivo, destacando que los galenos pudieron determinar que \*\*\*\*\* presentaba la herida en el tórax del lado izquierdo; su experticia adquiere **certeza**, en atención a que fueron rendidas por personas que cuentan con los conocimientos y experiencia necesarias para pronunciarse en calidad de expertos al ser peritos médicos, proporcionando información suficiente para llegar al convencimiento de que la víctima presentó lesiones, destacando la herida en hemitórax izquierdo al nivel de la línea axilar. De ahí que, las exposiciones guardan relación y coincidencia con el relato de la referida víctima, de tal forma que mediante la producción de la prueba científica dota de credibilidad a lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*.

Luego, se toma en consideración lo declarado por el Agente de Policía Ministerial \*\*\*\*\*, quien en lo que nos interesa manifestó que participó en una investigación realizada el \*\*\*\*\* de 2021, en donde la víctima es la señora \*\*\*\*\* que acudió al lugar de los hechos en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que se fijó el lugar mediante fotografía y se entrevistaron a vecinos del lugar; que en se entrevistaron con la vecina del domicilio \*\*\*\*\* de la misma calle con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien le hizo entrega de un cd con videos tomados con su celular.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, el testigo reconoció en fotografía el lugar al que hizo referencia en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Ateste que es valorado de manera libre y lógica, sin embargo, su dicho sólo sirve para acreditar la existencia del **lugar de los hechos**, de tal forma que ello robustece el dicho de la víctima en cuanto a la existencia del mismo, más no abona nada en cuanto al hecho y participación del acusado.

En cuanto a la documental incorporada vía lectura por la Fiscalía, consistente en las copias de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* instruida por el delito de violencia familiar con motivo de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* denuncia presentada el \*\*\*\*\* de 2018, por hechos acontecido en el domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con lo que se tiene por acreditado el antecedente de violencia aludido por la sujeto pasivo.

Finalmente, la Fiscalía señaló como prueba documental la consistente en copias certificadas de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado del que se deriva el proceso penal \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* instruidos en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio, así como copias certificadas del toca de apelación en definitiva relativo a los procesos acumulados, los cuales fueron allegados por parte del licenciado \*\*\*\*\* , Subdirector Jurídico de la Agencia de Administración Penitenciaria, a fin de justificar el tipo de agresión que sufrió la víctima, indicando que el acusado ya tenía un antecedente por el delito de homicidio, así como refirió la víctima en audiencia.

Dicha probanza no se toma en cuenta, dado que como se señaló en audiencia, la misma no fue debidamente ofertada para la etapa de juicio oral, sino en su caso lo fue para la etapa de individualización de sanciones, por tanto, se estima fundado lo argumentado por la defensa en ese sentido.

#### **4.1 Delito de feminicidio en grado de tentativa**

El Ministerio Público atribuye a \*\*\*\*\* , hechos que a su consideración encuadra en el delito **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 bis 2 fracciones III, IV y V en relación al 31 del Código Penal del Estado:

*“Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas...”*



**\*CO000052895991\***

**CO000052895991**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”*

Siendo los elementos de dicha figura delictiva:

- a) La ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer;
- b) Que esa conducta sea cometida por razones de género; y,
- c) Que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo; mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Las probanzas anteriormente analizadas en su conjunto permiten crear convicción a este Tribunal, para dar por acreditado los elementos que configuran el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, puesto que se encuentran justificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 aproximadamente a las 11:00 u 11:30 horas en el domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* **realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a una mujer**, esto, cuando la víctima \*\*\*\*\*acudió a dicho domicilio por sus pertenencias, el acusado \*\*\*\*\*llegó, cargó a la víctima y la ingresó al mismo, la comienza a golpear y a dar patadas, la agarra de la blusa y del brasier, la lleva hasta la cocina, pregunta por el cuchillo, él mueve los trastes, encuentra el cuchillo, la víctima se deja caer y él comienza a darle las cuchilladas, que ella se hizo la desmayada para que ya no la siguiera acuchillando, pero que él la siguió golpeando y pateando, que él la dejó de acuchillar cuando ella se levantó la blusa y le vio la sangre, pero aún la siguió golpeando y le dijo “es lo que querías hija de tu perra madre, que te matara, que te llegara la verga, pues ya te llegó la verga”, que todavía la siguió pateando y la agarró de la cabeza, que se hizo la desmayada para que ya no la siguiera acuchillando, luego escuchó la puerta y que cuando volteó empezó a ver todo blanco, en eso llegó su cuñada y le dice: “\*\*\*\*\* , ¿qué te pasó?”, ella le pide que la ayude porque veía todo borroso, señalando que \*\*\*\*\*la acuchilló en el brazo y la segunda debajo de su pecho del lado izquierdo; encontrándose el dicho de la víctima robustecido con lo declarado por la señora \*\*\*\*\*quien inmediatamente después del evento observó al acusado \*\*\*\*\*salir corriendo del domicilio, así como también vio a \*\*\*\*\*en el domicilio del activo, no le permitieron ingresar al inmueble pero que como pudo la víctima salió, misma que se veía pálida y en malas condiciones, que se la llevan a casa de una vecina y ahí llega la ambulancia por ella, observándole que tenía un piquete –indicando con su cuerpo por abajo del busto y el brazo izquierdo-; lo que a su vez se entrelaza con los dictámenes de los tres médicos que son coincidentes en señalar que \*\*\*\*\*presentaba lesiones, de las cuales se destaca la herida en hemitórax izquierdo al nivel de la línea axilar; información suficiente para llegar al convencimiento de que el arma empleada fue un cuchillo como lo refirió la víctima, y por las características propias del arma se trata de un objeto altamente lesivo, que al ser utilizado en la zona vital del cuerpo, en este caso en el hemitórax, puede producir la muerte.

No obstante, estos actos de ejecución que fueron ejecutados por el sujeto activo, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida a una mujer, dicho **acto no logró llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo**, esto, dada la oportuna intervención los paramédicos que arribaron al lugar, tal como lo refirió la víctima \*\*\*\*\* , quien fue auxiliada por sus vecinas y su cuñada\*\*\*\*\*posteriormente, fue trasladada en ambulancia al Hospital \*\*\*\*\*en donde en el área de urgencias recibió la primer atención médica del galeno \*\*\*\*\*

Asimismo, quedaron acreditadas las **razones de género** que la Fiscalía precisó en su acusación, pues se considera que quedó demostrado en audiencia los **antecedentes de violencia** que refirió la víctima, lo cual se encuentra robustecido con lo también dicho por su cuñada \*\*\*\*\* y la experta en psicología, así como también con las copias de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* instruida por el delito de violencia familiar con motivo de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* denuncia presentada el \*\*\*\*\* de 2018; así como también quedó demostrado que **la víctima tenía una relación sentimental, afectiva o de confianza con el acusado**, esto, con el propio dicho de la pasivo y su cuñada, quienes son coincidentes al referir que la pasivo y el activo vivieron en unión libre en el domicilio en donde sucedieron los hechos, incluso que habían terminado hace dos o tres meses por malos tratos y agresiones.

Sin que pase por alto que según refirió la víctima, cuando el activo la acuchilló y estaba golpeando le dijo: *“es lo que querías hija de tu perra madre, que te matara, que te llegara la verga, pues ya te llegó la verga”*, así como también la testigo \*\*\*\*\* manifestó que tres días antes \*\*\*\*\* fue a su casa a buscar a su esposo pero no estaba, que *le dijo que cuando viera a \*\*\*\*\* la iba a matar*, lo que a criterio de esta autoridad revela su **intención de privarla de la vida**; por lo que no se comparte la postura de la defensa, respecto a que si la intención de su representado hubiese sido privar de la vida a la pasivo, éste pudo realizarlo al interior del domicilio, dado que se considera que la conducta ya se encontraba consumada, es decir, ya se había manifestado por parte del sujeto activo, al revelar su intención de privarla de la vida, al acuchillarla.

Bajo ese esquema, de igual manera quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en que una persona llevó a cabo actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género y esta situación no se consumó por causas ajenas al activo, como fue anteriormente descrito.

De ahí que, con dicho material convictivo anteriormente analizado y valorado, se declara acreditada la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 bis 2 fracciones III, IV y V en relación al 31 del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

#### **4.2 Delito de violencia familiar equiparada**

Asimismo, encuadra dichos hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar equiparada**, previsto por los artículos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, que establecen:

*“Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.(...)”*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

*II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; (...)”*

*“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: (...)*

*IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; (...)”*



\*CO000052895991\*

CO000052895991

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que la pasivo y el activo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;
- b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada; y,
- c) Que con lo anterior dañe la integridad psicoemocional y física de la persona con la que estuvo unido fuera de matrimonio.

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\* quien refirió que mantuvo una relación con el acusado desde el años 2014, que ambos vivieron en unión libre en el domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lo que se robustece con el testimonio de \*\*\*\*\* quien refirió que el activo y la pasivo vivían en unión libre en el domicilio antes referido, testimonios que son coincidentes y nos permiten tener por acreditado el primer elemento del tipo penal, sin que éste fuera motivo de debate.

También quedó evidenciado que la conducta que el sujeto activo desplegó fue grave, dado que la acuchilló, lo que como ya se indicó se acreditó con las declaraciones de la víctima, su cuñada, la perito en psicología, los tres peritos médicos y el elemento de la Agencia Estatal de Investigación, pruebas que ya fueron analizadas en su conjunto, acreditan que el activo agredió a la víctima de forma grave, configurándose el segundo de los elementos.

Por lo que se refiere al tercer elemento, se considera que también quedó justificado, dado que la acción realizada por el acusado en perjuicio de la víctima no sólo dañó su integridad física, sino también su integridad psicoemocional, lo que quedó patentizado con las declaraciones del primer médico que la valoró \*\*\*\*\* así como la perito médico \*\*\*\*\* que realizó un dictamen previo de lesiones y la perito médico \*\*\*\*\* quien realizara un dictamen médico definitivo y concluyó que la víctima presentaba cicatrices en la región escapular en el borde de torso inferior izquierdo de aproximadamente 1.0 x 0.5cm, en tórax anterior al nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo sobre línea axilar anterior de 1.5 x.03cm y sobre octavo espacio intercostal del lado izquierdo sobre línea axilar anterior de 2.0 x 0.2 cm; lesiones que si ponen en peligro la vida, debido a que se lesionaron estructuras u órganos considerados como vitales, lesiones que tardan más de 15 días en sanar y que no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello y/o pabellones auriculares; con evolución de 102 días sin secuela alguna; mientras que la perito \*\*\*\*\* pudo determinar el daño psicológico que presenta la pasivo con motivo del evento que vivió.

Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su salud física y psicológica, como fue anteriormente descrito.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los diversos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II, 287 Bis 2, del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir,

positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar equiparada**, previstos por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

En este contexto, contrario a lo argumentado por la defensa, este Juzgador estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa, aunado a que no se desahogaron pruebas de descargo que contrarresten dichas pruebas, o bien, que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Motivo por el que se consideran infundados los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia, que demuestran y acreditan el delito en comento.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 bis 2 fracciones III, IV y V en relación al 31 del Código Penal del Estado de Nuevo León; y, el delito **equiparable a la violencia familiar**, previsto por los artículos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, cometido en perjuicio de  
\*\*\*\*\*

#### 4.3 Contestación a los argumentos de la defensa

En cuanto a lo argumentado por la defensa en el sentido que no quedó acreditada la **causa externa** por la cual su representado no llegó a consumar el delito, dado que la víctima mencionó que el acusado al verle la sangre de la herida éste se fue del lugar, es decir, que cesó la acción, que no hubo una causa externa



\*CO00052895991\*

CO00052895991

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que impidiera privar de la vida a la víctima, máxime que la víctima declaró que fue ella quien de forma invasiva acudió al domicilio de su representado y quebró la ventana del inmueble; se estima **infundado**, pues como ya se expresó en líneas anteriores, se demostró que el acusado \*\*\*\*\* **realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a \*\*\*\*\***, ya que cuando la víctima se encontraba forcejeando con la pareja actual del acusado en la entrada del domicilio, el activo ingresó a la víctima al domicilio, la golpeó, la llevó hasta la cocina, movió unos trastes, encontró un cuchillo, la víctima se dejó caer y él comenzó a darle las cuchilladas, ocasionándole las lesiones antes referidas, si bien, del testimonio de la propia víctima que refirió que el acusado dejó de darle de cuchilladas cuando le vio la sangre, aun así la siguió golpeando mientras le decía que sí lo que quería era que la matara, lo que a su vez se concatena con lo declarado por la señora \*\*\*\*\* quien refirió que observó a \*\*\*\*\* salir *disparado* corriendo del domicilio, resulta evidente que el acto de privar de la víctima **no logró llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo**, esto, dada la **oportuna intervención los paramédicos** que arribaron al lugar, tal como lo refirió la víctima \*\*\*\*\* , quien fue auxiliada por sus vecinas y su cuñada \*\*\*\*\* posteriormente, fue trasladada en ambulancia al Hospital \*\*\*\*\* encontrando coincidencia con lo expuesto por los médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que dada la herida que presentó la víctima, de no haber recibido atención médica oportuna, pudo haber perdido la vida.

De ahí que, lo argumentado por la defensa respecto a que se acreditó que su representado cesó la acción cuando salió corriendo del lugar, y por ello no existió una causa externa que le impidiera consumir el acto resulta infundado, pues también del dicho de la víctima se advierte que el activo dejó de darle cuchilladas cuando le vio la herida, no obstante la siguió golpeando, es decir, los actos de ejecución idóneos ya los había realizado al propinarle las heridas con el cuchillo, y si la víctima no perdió la vida, fue por la oportuna atención médica que recibió, por lo que, se puede inferir que si el activo salió corriendo, lo fue para huir del lugar, más no para cesar la acción como lo pretende hacer valer la defensa.

En el mismo sentido, también resulta **infundado** lo argumento por la defensa respecto a que la víctima nunca mencionó que se hizo pasar por muerta para que la dejara de agredir, pues la víctima si hizo referencia que para que el acusado la dejara de acuchillar se había hecho pasar por desmayada, y éste la siguió golpeando hasta que retiró del lugar.

Ahora bien, no pasa por alto que resulta contradictorio lo expuesto por la defensa en el sentido que argumentó que su representado fue quien cesó la acción, para posteriormente indicar en su teoría del caso, que la víctima se lesionó con el vidrio de la ventana que ella misma quebró, esto, aunado a que se señaló que el acusado le provocó una herida con un cuchillo, sin embargo, no se ofreció como prueba ese cuchillo; es decir, señala la defensa que el activo cesó la acción que estaba realizando y a su vez que la lesión no la ocasionó éste ya que se le provocó cuando aventó a la víctima al piso y ésta cayó sobre los vidrios de la ventana; resulta **infundado**, dado que la víctima fue clara en establecer que los vidrios cayeron sobre una sala tipo "L", que cuando la aventó al piso no cayó cerca de los vidrios, que \*\*\*\*\* la llevó hasta la cocina de donde tomó un cuchillo y le ocasionó la lesión, incluso que en ese momento le mostró la herida para que la dejara de agredir con el cuchillo, que se hizo la desmayada y éste la siguió golpeando, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe el dicho de la víctima, máxime que atendiendo a las propias características de la herida y a lo expuesto por el médico \*\*\*\*\* la lesión se ocasionó con un objeto punzocortante, lo que dota de credibilidad al dicho de la víctima respecto a que su herida se infirió con un cuchillo, resultando lógico que dicho objeto no se localizara o fuera observado por algún vecino, dado que como lo señaló \*\*\*\*\* , no se les permitió el acceso al mismo para auxiliar a \*\*\*\*\* resultando inverosímil la teoría de la defensa.

Ahora bien, en cuanto a que la perito médico \*\*\*\*\* que realizó el dictamen previo calificó las lesiones de la parte lesa como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, así como que el doctor \*\*\*\*\* estableció que la víctima presentaba una herida lineal por un objeto punzo cortante, sin establecer la profundidad de la herida y respecto al tema de la direccionalidad de la herida éste no lo plasmó en su dictamen; es de advertirse que los tres médicos que valoraron a la víctima fueron coincidentes en señalar que la herida fue en el tórax, parte del cuerpo en donde se ubican órganos vitales, no obstante, es de destacar que lo reprochable de la conducta es que el acusado \*\*\*\*\* realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a la pasivo, esto, al inferirle lesiones con un arma punzo cortante, que por las características propias del arma empleada es evidente que pueden ocasionar heridas mortales, sin soslayar que la médico \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico definitivo en el que al considerar el dictamen médico previo de la doctora \*\*\*\*\* así como estudios y notas médicas del Hospital \*\*\*\*\* pudo establecer que la pasivo presentaba lesiones en el tórax, un edema en el pulmón, enfisema y neumotórax, explicando que la víctima tenía 220 centímetros cúbicos de líquido, por lo que, también es **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a que era una herida superficial, ya que la herida debió presentar la suficiente profundidad para ocasionar dichas lesiones, ya que el neumotórax es precisamente el colapso parcial del pulmón, considerando que si la víctima no hubiese recibido la atención médica oportuna, ésta pudo haber perdido la vida.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Bajo este contexto, es que no se comparte de la postura de la defensa, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, aunado a que como ya se dijo, no se desahogaron pruebas de descargo que desvirtúen la prueba ofertada por la representación social.

## 5. Responsabilidad Penal

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>11</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, existe del acervo probatorio de la Fiscalía, principalmente el señalamiento por parte de la víctima \*\*\*\*\* quien además en audiencia identificó al acusado como la persona con quien vivió en unión libre, mismo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 le golpeara, le diera patadas y le infiriera lesiones con un cuchillo,

---

<sup>11</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



destacando la lesión en cara anterior de hemitórax izquierdo al nivel de la línea axilar, dicho que se robustece con lo declarado por la señora \*\*\*\*\*; ésta última al señalar que al acudir al llamado de las vecinas quienes le indicaron que habían acuchillado a \*\*\*\*\*; ésta la observó herida y vio cuando \*\*\*\*\* salía corriendo del lugar, quien también pudo identificar plenamente en audiencia al acusado como la ex pareja de la víctima.

Dichos que se concatenan con los testimonios de los médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pues pudieron corroborar las heridas de tipo punzocortante que presentaba la pasivo, lo que se enlaza con el testimonio de la perito en psicología \*\*\*\*\* quien determinó que con motivo al hecho denunciado la víctima presentó un daño psicológico, aunado a que se acreditó la existencia del domicilio con el testimonio del Agente de Policía Ministerial \*\*\*\*\* encontrando que los relatos de los citados profesionistas se encuentran concatenados entre sí y también robustecen lo declarado por la víctima.

De ahí que, con dicho material convictivo anteriormente analizado y valorado, se declara acreditada la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

## 6. Decisión

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de la duda razonable** y la **responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 fracciones III, IV y V en relación al 31, sancionado por los artículos 331 bis 3, 331 bis 4 y 331 bis 5, del Código Penal en el Estado; y, el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los diversos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II, 287 Bis 2, del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 7. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, las previstas por los artículos 331 bis 3 y 331 bis 4; y por lo que respecta al delito de **equiparable a la violencia familiar**, la prevista en el artículo 287 bis 2, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad máximo, dado que el ahora sentenciado cuenta con dos sentencias por el delito de homicidio. A lo que se adhirió la asesora jurídica, mientras que la defensa refirió que solicitaba un grado de culpabilidad menor porque se advertió era la única sentencia.

Se estima que le asiste la razón a la defensa, que si bien son hipótesis delictivas relacionadas puesto que en ambas implica la privación de la vida, sin embargo, en la hipótesis en particular de la presente resolución se trata de una privación de la vida por una causa de género, aunado a que no se puede señalar con claridad la reincidencia que alude la Fiscal, puesto que de la información proporcionada por la representación social no se establecieron los extremos necesarios para poder considerar la existencia de una similitud en las conductas

desplegadas, es decir, que hubiese previamente una sentencia firme bajo estas consideraciones, por ello, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, empero, corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos **37<sup>12</sup>** y **77<sup>13</sup>** del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, como lo son el de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, por lo que se debe aplicar la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad**, pues el restante que concorra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad, lo es el de **feminicidio en grado de tentativa**, y atendiendo el grado de culpabilidad **mínima** en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\*por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** se le impone una pena de 30 treinta años y multa de 1,333 mil trescientas treinta y tres cuotas; siendo que, al continuar con la regla concursal que se precisó y referente al delito de **equiparable a la violencia familiar**, se le agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

Dando un total a imponer al acusado \*\*\*\*\*por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , una sanción de **30 treinta años y 3 tres días de prisión, y multa de 1333 cuotas equivalentes a \$119,463.46 pesos**, a razón de la unidad de medida y actualización vigente en el momento en que acontecieron los hechos (2021), a razón de \$89.62 pesos. Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que

---

<sup>12</sup> **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>13</sup> **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



**\*CO000052895991\***

**CO000052895991**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el Centro de Reinserción Social No. 2 Norte.

### **8. Reparación del daño**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía en solicitó se le condene de manera genérica para que se haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a favor de la víctima **\*\*\*\*\***, petición que fue compartida por la asesora jurídica y no fue debatida por la defensa.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, específico las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes.

En tal sentido, considerando las pruebas que fueron expuestas en el debate, de las que se obtuvo que la víctima **\*\*\*\*\*** requiere de tratamiento psicológico, lo que quedó justificado a través de la pericial en psicología realizada por la licenciada **\*\*\*\*\*** anteriormente valorada, de donde se estableció que la víctima requería una sesión por semana de tratamiento psicológico en el ámbito privado por lo menos durante un año, costo que sería determinado por el especialista tratante, así como también se estableció que con motivo de la atención médica en el Hospital **\*\*\*\*\*** la pasivo erogó la cantidad de \$22,404.78 pesos por concepto de gastos de hospitalización y \$300.00 pesos por consulta médica, por lo que en su caso, el *quantum* de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima **\*\*\*\*\*** consistente en su tratamiento psicológico, así como la cantidad de **\*\*\*\*\***, con motivo de los gastos médicos, monto total que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos anotados.

### **9. Recurso**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **10. Puntos resolutivos**

**Primero:** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra **\*\*\*\*\***, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, dentro de la causa penal **\*\*\*\*\***, por ende, se considera justo

y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho injusto penal; en consecuencia:

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\*por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar** a cumplir una sanción de **30 treinta años y 3 tres días de prisión, y multa de 1333 cuotas equivalentes a \$119,463.46 pesos**; la que compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; igualmente procede amonestarlo y suspenderlo de sus derechos políticos y civiles.

**Tercero:** Continúa vigente la **medida cautelar de prisión preventiva** previamente impuesta.

**Cuarto:** Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**Quinto:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo resuelve y firma de manera electrónica<sup>14</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>14</sup> De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.